



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JDCI/76/2019 Y JDCI/77/2019 ACUMULADO.

ACTORES: JULIO RUÍZ RAMÍREZ, Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ ELECTORAL MUNICIPAL DE GUADALUPE ETLA, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS para resolver los autos, de los expedientes al rubro indicados, relativos al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, cuyos números de expedientes y nombre de los actores son:

| EXPEDIENTES | ACTORES |
|--------------------|---|
| JDCI/76/2019 | JULIO RUIZ RAMÍREZ, ROBERTO SANTIAGO OSORIO, CARLOS HERNÁNDEZ MÉNDEZ Y FELIPE JAIME MARTÍNEZ JIMÉNEZ. |
| JDCI/77/2019 | GILBERTO RAMÍREZ RUÍZ Y WILMER GARCÍA MIGUEL. |

Los actores en ambos juicios, promueven como ciudadanos Indígenas del Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca, en contra de las asambleas extraordinarias de fechas ocho y veintinueve de septiembre del año en curso, y de los acuerdos tomados en las mismas respecto al registro para participar como candidatos a integrar un cargo para el Ayuntamiento de Guadalupe Etlá, Oaxaca.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

a. Acta de asamblea extraordinaria. El veintiuno de junio del año en curso, la Autoridad de Guadalupe Etlá, Oaxaca, puso a consideración de los pobladores la forma en la cual se integraría el Comité Municipal Electoral y una vez que ésta fue integrada se les tomó la protesta de Ley.

b. Segunda acta de asamblea extraordinaria. El ocho de septiembre del año en curso, el Comité Municipal Electoral dio a conocer los requisitos para participar como candidatos en la elección de dicho municipio.

c. Asamblea extraordinaria. El veintinueve de septiembre del año en curso, el Comité Municipal Electoral de Guadalupe Etlá, Oaxaca, dio a conocer en dicha asamblea las demandas entabladas en este Tribunal y con ello se puso a consideración de dicha Asamblea los requisitos de la convocatoria para participar como candidatos a integrar los cargos dentro del Ayuntamiento de Guadalupe, Etlá, Oaxaca.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.



a) Presentación de los medios de impugnación. El doce de septiembre del año en curso, Julio Ruiz Ramírez, Roberto Santiago Osorio, Carlos Hernández Méndez y Felipe Jaime Martínez Jiménez, promovieron por propio derecho y como ciudadanos indígenas del Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca, el presente Juicio; asimismo, los ciudadanos Gilberto Ramírez Ruiz y Wilmer García Manuel (sic), quienes al igual que los anteriores actores, promovieron el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, por su propio derecho y como ciudadanos Indígenas del Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca, los cuales impugnan las Asambleas extraordinarias de ocho y veintinueve de septiembre del año en curso, y los acuerdos tomados en las mismas respecto del registro y participación como candidatos a integrar un cargo en el Ayuntamiento de Guadalupe Etlá, Oaxaca.

b) Recepción y turno. En la misma fecha en que fueron suscritos los Medios de Impugnación por los actores, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por lo que el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes JDCI/76/2019 y JDCI/77/2019, mismos que tuvo a bien turnarlos a la ponencia de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para la sustanciación correspondiente.

c) Radicación en ponencia y requerimiento. Mediante proveído de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora, tuvo por recibidos los expedientes JDCI/76/2019 y JDCI/77/2019 en los que se actúan; asimismo, requirió a las autoridades responsables, el trámite de publicidad del medio de impugnación que nos ocupa, así como su respectivos informes circunstanciados, requiriendo en diligencia para mejor proveer al Comité Electoral Municipal de

Guadalupe Etla, Oaxaca, así como al Presidente Municipal de dicho Municipio y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en aras de allegarse de mayor información respecto del tema planteado por los actores.

d) Vista a la parte actora y requerimiento. Mediante proveído de cuatro de octubre del año en curso, se tuvo por cumplido los requerimientos hechos en ambos expedientes a las autoridades responsables, así como a la requerida, y con dichos documentos, se dio vista a los actores para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; asimismo, se solicitó en diligencia para mejor proveer al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (**IEEPCO**¹) para que manifestara sobre la situación política que vive dicho municipio y si dentro del mismo se advierte un conflicto.

e) Cumplimiento de requerimiento, así como propuesta de improcedencia y reconducción. Mediante acuerdo de dieciséis de octubre del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por recibido la documentación remitida por el **IEEPCO**, así como la contestación a la vista por parte de los actores, en atención al requerimiento que se hizo el cuatro de octubre de la misma anualidad.

De igual forma, se tuvo corrigiendo su nombre, al actor Wilmer García Manuel por **Wilmer García Miguel**.

Asimismo, se tuvo por recibido el escrito de once de octubre del año en curso, mediante el cual los actores en ambos juicios, amplían la demanda interpuesta haciendo mención entre otras cuestiones, sobre la asamblea llevada a cabo el veintinueve de septiembre del año en curso, la cual impugna.

¹ En adelante IEEPCO.



Por último, se propone la improcedencia de los medios de impugnación y se reconduce al **IEEPCO**, por ser la autoridad competente para conocer de las alegaciones hechas por los actores.

III. Sesión pública. Por auto de dieciséis de octubre del presente año, el Magistrado Presidente señaló las trece horas del día hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99** visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.²

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por los promoventes y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, el que emita la resolución que en derecho proceda.

² De rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", visible en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,.,LAS,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN,UNA,MODIFICACION,EN,LA,SUSTANCIACION,DEL,PROCEDIMIENTO,ORDINARIO,,SON,COMPETENCIA,DE,LA,SALA,SUPERIOR,Y,NO,DEL,MAGISTRADO,INSTRUCTOR>

Además, de conformidad con los artículos 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de Medios local, el Tribunal es competente para conocer y resolver los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, por ello, si en el caso se alegan presuntas violaciones a los derechos político electorales, es incuestionable que tiene competencia para resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Acumulación. El artículo 31 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, establece que, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esa Ley, se puede determinar la acumulación de los mismos.

Por su parte, el artículo 32 fracción I, de la citada Ley de Medios, dispone que, procede la acumulación cuando en distintos medios de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

Con base a dichos preceptos, en el presente caso, es procedente la acumulación de los medios de impugnación referidos en el proemio de la presente sentencia, en razón de que los actores, en ambos juicios, promueven como ciudadanos indígenas del Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca, en contra de las asambleas extraordinarias de fechas ocho y veintinueve de septiembre del año en curso, y los acuerdos tomados en las mismas respecto al registro y participación como candidatos a integrar un cargo para el Ayuntamiento de Guadalupe Etlá, Oaxaca.

³ En adelante Ley de Medios.



Por lo tanto, lo procedente es analizar los expedientes en conjunto para privilegiar su resolución, pronta, expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias; en consecuencia, con fundamento en el artículo 31, numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley de Medios, **se determina acumular** al expediente **JDCI/76/2019 el diverso JDCI/77/2019**, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la sentencia, a los autos del medio de impugnación acumulado.

TERCERO. Precisión de la pretensión. En el caso, de las lecturas de los escritos que dieron origen al presente expediente, se advierte que los accionantes pertenecen al **Municipio de Guadalupe Etna, Oaxaca** y con fechas ocho y veintinueve de septiembre del año en curso, el **Comité Municipal Electoral del Municipio de Guadalupe Etna, Oaxaca**, convocaron a los habitantes de dicho Municipio a dos asambleas extraordinarias de ocho y veintinueve de septiembre del año en curso, en las que fueron tomados en cuenta los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos que aspiren a participar en el proceso electoral de nombramiento de Autoridades Municipales de dicho Municipio.

De ahí, que su principal pretensión sea, que este órgano jurisdiccional garantice la participación de los promoventes en las elecciones de concejales al Ayuntamiento.

En ese contexto, como se explicará más adelante, se estima que lo solicitado por los actores, recae exclusivamente en el ámbito de las facultades del **IEEPCO**.

CUARTO. Improcedencia y reconducción. Previo al estudio de la *litis* planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, **se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia** de

las establecidas en la Ley de Medios, ya que de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”⁴.

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Precisado lo anterior, tal como se advierte del escrito de demanda, los actores impugnan ante esta instancia actos que se relacionan con el Proceso Electoral de la Población de Guadalupe Etlá, Oaxaca.

En este sentido, de conformidad con el artículo 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; cuenta entre otras atribuciones, con las de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos, por los

⁴ Visible en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCION,ES,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>



Regímenes de Partidos Políticos y de Sistemas Normativos Internos.

Sin embargo, toda vez que los actos reclamados por los actores, se encuentran directamente relacionados con la etapa de preparación para la elección de las nuevas autoridades Municipales de Guadalupe Etla, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, es evidente que la vía intentada por los promoventes no resulta ser idónea, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 38, fracción XXXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEO)⁵, es el Concejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a quien compete coadyubar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios del Estado que eligen a sus Ayuntamientos bajos sus Sistemas Normativos Indígenas, así como reconocer y en su caso, declarar legalmente válidas las Elecciones Municipales.

Asimismo, atento a lo dispuesto en los artículos 282, 284, 285 y 286 de la referida legislación, se colige que en caso de presentarse controversias respecto a las normas o procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus Sistemas Normativos, éstos agotarán los mecanismos internos que al efecto apruebe el Concejo General del IEEPCO.

Al respecto, el artículo 10 de los citados Lineamientos establece que:

«1. **Un proceso de mediación puede iniciar:**

- I. Por resolución de las autoridades judiciales o mandato de las autoridades legislativas o administrativas.
- II. A petición de parte:
 - a. De una comunidad que requiera, mediante sus autoridades internas o representantes legítimamente electos, la intervención de la Dirección Ejecutiva para la resolución de un conflicto o controversia.
 - b. De colectivo(s) o ciudadanos integrantes de una comunidad.

⁵ En lo subsecuente solo se referirá como "LIPEO".

2. Para iniciar a petición de parte, ésta deberá acreditar que se agotó la instancia interna para la resolución de conflictos del municipio o la comunidad de la que se trate o, en su caso, manifestar la no existencia de la instancia [...]»

Luego, de acuerdo con el artículo 52, fracciones I, II, IX, X, XI y XII de la citada Ley de Instituciones Electorales, se advierte que dentro de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, se encuentran las siguientes:

- «I.- Garantizar y promover el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los pueblos indígenas y afroamericanos para la elección de sus autoridades o representantes;
- II.- Garantizar que todos los asuntos y controversias se resuelvan con base en los sistemas normativos indígenas de que se trate, a fin de preservar la pluralidad política del estado. [...]
- IX.- Implementar el procedimiento y realizar las tareas de mediación, cuando se presenten controversias respecto de las normas electorales indígenas o en los procesos de elección de autoridades municipales, a fin de lograr una solución pacífica y democrática;
- X.- Dar cuenta al Secretario Ejecutivo, de las controversias que surjan en los procesos de elección de autoridades municipales, así como del procedimiento de mediación que se esté llevando a cabo con las partes;
- XI.- Presentar al Consejo General, los informes y proyectos de resolución sobre las controversias que se mencionan en la fracción anterior;
- XII.- Coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones ordinarias y extraordinarias de concejales de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, que le sea ordenada por el Consejo General, el Congreso o el Tribunal, o a solicitud de las partes o candidatos contendientes. [...]»

En mérito de lo anteriormente expuesto, se colige que existe una instancia previa a la jurisdiccional para combatir los actos u omisiones argüidos por los promoventes. Instancia que cuenta con las atribuciones para modificar, revocar o anular los actos que se pretenden combatir por esta vía.

Es decir, previo a la interposición del juicio electoral pretendido, los promoventes debieron agotar el proceso de mediación señalado; pues como se ha establecido, es la Autoridad Administrativa Electoral, quien debe conocer en su oportunidad, las controversias que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de Derecho



Consuetudinario, buscando en todo momento la mediación entre las partes.

Entendiéndose a la mediación electoral como el método de resolución, alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, la paz, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso implementado por el Instituto Electoral local en los Procesos electorales de Municipios que se rigen por sus Sistemas Normativos Indígenas.

En esa tesitura, el Consejo General del Instituto Electoral Local, a través del acuerdo CG-IEEPCO-59/2013, aprobó los “*LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA PARA EL PROCESO DE MEDIACIÓN EN CASOS DE CONTROVERSIAS EN LOS MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS*”. Mismos que se encuentran vigentes y que tienen por objeto regular los procesos de mediación en controversias o inconformidades respecto a las normas o procesos de elección e integración de las autoridades municipales.

Por lo tanto, con base en las anteriores consideraciones, de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso k), de la Ley de Medios, lo procedente es **desechar el medio de impugnación** en estudio, al ser facultad del órgano Administrativo Electoral para atender las peticiones planteadas por los promoventes.

Se dice lo anterior, en virtud de que los actos que manifiestan los actores, se encuentran directamente relacionados con inconformidades en el proceso de elección del Municipio de Guadalupe Etila, Oaxaca, **la cual aún no ha sido calificada por el IEEPCO.**

Bajo esa tesitura, este Tribunal considera procedente **la reconducción de los escritos** que nos ocupa al **IEEPCO,**

porque entre sus atribuciones, tiene la de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia, respecto de la renovación de Ayuntamientos bajo las Normas de Derecho Consuetudinario.

Incluyendo también, los escritos donde los actores pretenden ampliar su demanda e impugnar la Asamblea Extraordinaria de veintinueve de septiembre del año en curso.

Por consiguiente, **se ordena** deducir copias certificadas de las constancias que integran los expedientes en que se actúa para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al **IEEPCO**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en los escritos de cuenta, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desechan los presentes medios de impugnación y se ordena la reconducción** del presente asunto a efecto de que el **IEEPCO**, atienda las manifestaciones planteadas por los promoventes, atento a las disposiciones aplicables previstas en la Ley de Medios, en términos del **considerando CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al **IEEPCO**, en términos del **considerando CUARTO** de esta resolución.

Notifíquese personalmente a los promoventes, mediante oficio a las autoridades responsables y al **IEEPCO**, con copia certificada de la presente determinación, adjuntando



la documentación atinente. Con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.